
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de julio de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Altice Hispaniola, S. A.

Abogado: Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán.

Recurridos: Sabrina Hortencia Suriel Lizardo y Rafael Emilio Sánchez Arzeno.

Abogado: Lic. Enmanuel Rosario Estévez.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Altice Hispaniola, S. A., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional contribuyente 1-01-61878-7, con su domicilio social ubicado en la avenida Núñez de Cáceres núm. 8, sector Bella Vista de esta ciudad, debidamente representada por su CEO Karl Erik Martín Roos, suizo, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 87743843, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0098270-1, con estudio profesional abierto en la calle Antonio Maceo núm. 10, sector La Feria de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Sabrina Hortencia Suriel Lizardo y Rafael Emilio Sánchez Arzeno, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0016326-6 y 047-0016294-6, domiciliados y residentes en la calle Padre Fantino núm. 10, provincia La Vega, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Enmanuel Rosario Estévez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0455028-4, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 13, plaza Business Center, *suite* 401, ensanche Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00194, dictada el 31 de julio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *en cuanto al fondo, acoge el recurso y por vía de consecuencia revoca sentencia núm. 1785 de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega y obrando por propia autoridad y contrario imperio condena a Orange Dominicana al pago de una indemnización ascendente a doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) para cada uno y en provecho de las partes recurrentes, Rafael Emilio Sánchez Arzeno y Sabrina Hortencia Suriel Lizardo como justa reparación a los daños sufridos; así como al pago de un interés del 1.5 % mensual a partir de la demanda en justicia a favor*

del recurrente, a título de indemnización suplementario por ser el monto establecido en el mercado; **SEGUNDO:** ordena al Buró de Crédito Líder o Data Crédito eliminar de su base de datos la deuda que figura en el historial crediticio de los señores Rafael Emilio Sánchez Arzeno y Sabrina Hortencia Suriel Lizardo con Orange Dominicana; **TERCERO:** condena al Orange Dominicana, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Emmanuel Rosario Estévez, quien afirma haberlas estado avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de diciembre de 2017, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de marzo de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 24 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Altice Hispaniola, y como parte recurrida Sabrina Hortencia Suriel Lizardo y Rafael Emilio Sánchez Arzeno; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** los actuales recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Altice Hispaniola (anteriormente Orange) sustentada en la supuesta deuda que figuraba en el historial crediticio de estos, decidiendo el tribunal de primer grado rechazar la indicada demanda por falta de pruebas; **b)** contra dicho fallo, los demandantes primigenios interpusieron recurso de apelación; dictando la corte *a qua* la sentencia ahora impugnada, que revocó la decisión de primer grado y acogió la demanda primigenia.

La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación: "...las partes recurrentes han recibido un daño a su imagen, honor y consideración social en los términos descritos precedentemente, lo que amerita que esta corte les autorice el pago de una indemnización en tanto a resultado una falta atribuible a Orange Dominicana, el haber colocado sus nombres y datos en un espacio digital de amplio espectro entre sus asociados contrario a lo que se espera en su forma de conducción concretizando una conducta anormal, antijurídica e imputable directamente a Orange Dominicana, por lo que conforme a todo lo anteriormente dicho fijar un monto de indemnización en favor de los recurrentes por los daños y perjuicios en provecho de la víctima condenando a la recurrida al pago de los mismos, monto que se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia".

La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: único: desnaturalización de las pruebas, falta de base legal, violación a la ley, violación del artículo 1382 del Código Civil y violación del artículo 1315 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de motivos o motivos erróneos. Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

En el único medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, ya que, mediante el informe del buró de crédito, depositado ante la alzada, no ha sido probado que Altice incurriese en falta alguna, pues al parecer la corte confundió a la actual recurrente con otra prestadora de servicio.

Sobre el particular, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, que, en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes.

De la sentencia impugnada se verifica, que la corte *a qua* para condenar a la actual recurrente valoró el reporte crediticio de fecha 16 de febrero de 2013, mediante el cual comprobó que ciertamente Altice había colocado los nombres de los demandantes en el buró de crédito. Sin embargo, posteriormente – ante la alzada- fue aportado mediante instancia de fecha 10 de marzo de 2017, la cual reposa en el presente recurso de casación, el reporte de crédito personal de Rafael Emilio Sánchez Arzeno y Sabrina Hortensia Surriel Lizardo emitido por el Buró de Crédito Líder de fecha 7 de marzo de 2017, en el cual, tal y como aduce la parte recurrente, no consta deuda alguna por parte de Altice.

Del contenido del fallo atacado se advierte que la corte no indicó en ninguna parte de su decisión, como era su deber, por cuáles razones el reporte de fecha 7 de marzo de 2017, anteriormente descrito, no merecía crédito alguno como prueba de que no existía ninguna deuda que se hiciera constar en el historial crediticio de los demandantes primigenios que diera lugar a condenar a la actual recurrente en daños y perjuicios, así como establecer cuál era el impacto de dicho documento en la suerte del proceso.

En ese sentido cabe destacar, que si bien los jueces de fondo pueden fundamentar su íntima convicción en base a la documentación aportada al expediente, deben dar explicaciones razonables sobre por qué descartan algunos y entienden que las circunstancias en ellos expresadas no fueron fundamentales o decisivas en la ocurrencia del hecho y estiman que no obstante a la existencia de estos el acontecimiento hubiera sucedido, o si existieron otras circunstancias que sí fueron determinantes y que realmente generaron el mismo, lo cual no hicieron en la especie, por lo que, queda evidenciado que el fallo atacado adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente y en consecuencia procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada.

De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-2017-SEEN-00194, de fecha 31 de julio de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.